

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: C.I.15/2025-JDC-
112/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR
VILLASANA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y PLENO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y CAMILA
MARTINEZ FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **fundado** el impedimento y **procedente** la solicitud de excusa planteada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para conocer del juicio de la ciudadanía en el que se actúa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticinco.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.²

1.2 Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del PJE.

1.4 Inscripción de personas interesadas. Del trece al veinticuatro de enero, transcurrió el plazo para que las personas interesadas se inscribieran en dichas postulaciones.

1.5 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1.6 Emisión de listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la respectiva lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, al día siguiente se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación, en el caso de los cargos que hubo necesidad de ésta.

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.7 Medio de impugnación. El trece de marzo, Héctor Villasana Ramírez, aspirante a Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia, presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual refiere se dividió el listado de personas que se postularon al cargo de jueces y magistraturas; y, en contra del acuerdo del Pleno de dicho Congreso del Estado mediante el cual se votó solamente el listado de personas candidatas a jueces, al estimar que dichos actos violentan sus derechos político electorales.

1.8 Formación, registro y turno. Posteriormente, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-112/2025**, asimismo, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

1.9 Solicitud de excusa. En su oportunidad, el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente **JDC-112/2025**.

CONSIDERACIONES

I. Primero. Competencia.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada.

Ello, toda vez que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-112/2025**, formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

Por lo que, el Pleno de este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver sobre la citada solicitud, conforme a los artículos 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;³ 3, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102, 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua;⁴ y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,⁵ que establecen que es facultad de éste, calificar y resolver las excusas que presenten las magistraturas.

II. Determinación sobre la solicitud de excusa.

Para este Pleno es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado promovente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave **JDC-112/2025**, como se expone a continuación.

II.1. Escrito de excusa. En el escrito de solicitud de excusa presentado el once de marzo, el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, expone medularmente lo siguiente:

(...)

*Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular el expediente **JDC-112/2025**, del índice de este Tribunal, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por **Héctor Villasana Ramírez**.*

Lo anterior, debido al parentesco por consanguinidad, en cuarto grado colateral, existente entre Héctor Villasana Ramírez y un servidor, situación que representa un impedimento para conocer del asunto, acorde a lo previsto en el artículo 113, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de conformidad con lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un deber de toda persona juzgadora, el actuar en cumplimiento al principio de imparcialidad, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia.

Lo cual, desde luego tiene su sustento en que la persona legisladora, al momento de prever la hipótesis de impedimento para conocer de un asunto buscó garantizar que las resoluciones se sometieran solamente en criterios jurídicos, y no a la inclinación subjetiva de quien juzga a fin de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón.

³ En lo subsecuente, Ley General.

⁴ En adelante, Ley Reglamentaria.

⁵ En lo posterior, Reglamento Interior.

Lo que, es acorde al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los diversos principios que implican una tutela judicial efectiva, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Por tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y ser ajeno al interés de una de las partes, en este caso, de Héctor Villasana Ramírez, pariente por consanguinidad en cuarto grado colateral, solicito a este H. Pleno, se analice la hipótesis de excusa que presento y se resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Quedando en espera de que se dé el trámite legal y se emita la resolución que el Pleno de este órgano colegiado determine, quedo a sus apreciables órdenes.

II.2. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 105 de la Ley General; 3, 7, y 8 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal es un órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, probidad y paridad de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Estatal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

De igual manera, acorde con los artículos 114, de la Ley General, 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, y 17, fracción II, del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

Por su parte, el artículo 113, de la Ley General, señala que son impedimentos de las magistraturas electorales locales para conocer de

los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

- a) **Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*
- c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*

- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.*

De igual forma, el Reglamento Interior en su artículo 107, establece que las personas magistradas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,⁶ aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Asimismo, dispone que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juez, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.⁷

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

⁶ Artículo correlativo a las causas de impedimento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua vigente.

⁷ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pag. 130.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona funcionaria -en este caso el Magistrado que presenta la excusa-, de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectada en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutoria de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedités, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la

Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007⁸, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

*(Lo resaltado es propio).

Por lo que, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como *el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable*.

II.3. Decisión.

Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, integrante del Pleno de este Tribunal para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro citado, a partir del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido del **“...parentesco por consanguinidad, en cuarto grado colateral, existente entre Héctor Villasana Ramírez...”**, ciudadano que es la parte actora en el juicio de la ciudadanía en el que se actúa.

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada tal causal de impedimento, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado en Funciones de este Tribunal goza, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 276, fracción I, 279, 341, 344 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 85, numeral 2 del Reglamento

Interior, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Pues, ello podría poner en duda la parcialidad del Magistrado en Funciones al momento de juzgar, entonces con el fin de evitar dicha cuestión se estima procedente la excusa solicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), la tesis jurisprudencial 2ª./J. 36/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**⁹

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de las personas juzgadoras, se estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado en Funciones solicitante para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **JDC-112/2025**, cuyo actor es Héctor Villasana Ramírez.

Lo anterior, pues conforme al artículo 113, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, al ***tener parentesco en línea recta sin limitación de grado,***

⁹ Misma que señala: “De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, **tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada**”. (Lo resaltado es propio).

en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, deberá proceder la excusa.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de número de expediente **JDC-112/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, a) **Personalmente** al actor; y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE, a) **Personalmente** a Ricardo Gustavo Tuda Vargas; b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y, c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el cuadernillo incidental **C.I.15/2025-JDC-112/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de marzo dos mil veinticinco a las doce horas.
Doy Fe.